

2022-00196 MEMORIAL RECURSO CONTRA RECHAZO DEMANDA

Jeimy Bibiana Lopez Tinoco <jeimy.lopez@covioriente.co>

Mar 6/09/2022 2:19 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ana Katherine Cuadros Abril <ana.cuadros@covioriente.co>; carlosrevelo@revelo.com.co <carlosrevelo@revelo.com.co>; notificacionesjudiciales@geb.com.co <notificacionesjudiciales@geb.com.co>

Señor

JUEZ 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

E. S. D.

Referencia:	Proceso de Expropiación de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI contra EDUARDO REVELO PAREDES SAS, GRUPO DE ENERGIA DE BOGOTA y LUIS ENRIQUE ALONSO DIAZ
Radicación:	50001315300320220019600
Asunto:	Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra el auto de fecha 31 de agosto de 2022 – Falta de Competencia.

Buena tarde

Remito el memorial del asunto para su radicación.

 1500938709403_untitl ed.png
JEIMY BIBIANA LOPEZ TINOCO

Abogado Predial

Proyectos de Inversión Vial del Oriente S.A.S

La Rosita – Lote 3A Vereda

Vanguardia.

Villavicencio – Meta.

<http://www.covioriente.co/>[twitter: @covioriente](https://twitter.com/covioriente)

“Si recibe un correo por fuera de su horario de trabajo, no se sienta obligado a responder fuera de su horario normal de trabajo”.

Villavicencio, 06 de septiembre de 2022

Señor

JUEZ 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

E. S. D.

Referencia:	Proceso de Expropiación de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI contra EDUARDO REVELO PAREDES SAS, GRUPO DE ENERGIA DE BOGOTA y LUIS ENRIQUE ALONSO DIAZ
Radicación:	50001315300320220019600
Asunto:	Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra el auto de fecha 31 de agosto de 2022 – Falta de Competencia.

ANA KATHERINE CUADROS ABRIL, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía N° 27.590.563 de Cúcuta, y portadora de la Tarjeta Profesional 163.079 del C.S de la J., actuando en calidad de apoderada de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, en aplicación de los artículos 318 y 320 del C.G.P., me permito interponer Recurso de Reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 31 de Agosto de 2022, y notificado por estado el 01-09-2022 por medio del cual se rechaza la demanda, por las siguientes razones::

CONSIDERACIONES:

Ante los Juzgados Civiles del Circuito de Villavicencio, la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- solicitó la expropiación, por motivos de utilidad pública o interés social, del inmueble ubicado en Restrepo - Meta, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-214455, y registrado como de propiedad de la sociedad EDUARDO REVELO PAREDES SAS.

Frente a la posición del Despacho como es de conocimiento, la competencia es la forma como se distribuyen los asuntos atribuidos a los jueces de una misma especialidad, para tal efecto consagran las normas procesales un conjunto de reglas que tienen por finalidad sentar parámetros de cómo debe efectuarse aquella colocación; para estos efectos, según clasificación doctrinaria¹ y jurisprudencial², instituyó los factores de competencia, en **(a)** objetivo; **(b)** subjetivo; **(c)** funcional; **(d)** territorial; y **(e)** de conexidad; para cuya definición se establece una serie de reglas que dan lugar a los llamados **foros** o **fueros** que determinan el sitio donde puede el ciudadano demandar o ser demandado y obtener el reconocimiento y la declaración judicial de sus derechos o la ejecución de los mismos, los aludidos foros, se está de acuerdo por expresa disposición legal y en atención a las circunstancias propias, operan de manera privativa en caso de que se imponga repeliendo cualquier otro, o concurrente, cuando, por el contrario coinciden con otro u otros sucesivamente, es decir uno a falta de otro, o por elección si se autoriza al actor para elegir entre varias opciones que la ley señala.

Es así como, conforme a lo mencionado por su despacho respecto a que por prevalencia la competencia será el domicilio de la entidad pública y no la de la ubicación del predio objeto de expropiación; es pertinente mencionar que dentro del factor territorial compuesto por las nociones de **fueros** o **foros**, las cuales se refieren a la circunscripción judicial en donde debe atenderse la causa; para la determinación de tal sede resulta imprescindible atender a los elementos presentes en la *litis*, esto es, el domicilio o la vecindad de las personas y las cosas, entre otros.

“De lo anteriormente expuesto, se deduce que en los procesos en los que ejercen derechos reales, se le aplica el fuero del lugar de la ubicación del predio objeto de la litis, pero en los casos donde una entidad pública actúe como sujeto procesal el fuero es privativo, y será el domicilio de ésta.”

El espíritu de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, dispuso:

¹ Cfr. DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo II*. Editorial Temis. Bogotá. 1962. Págs. 90 y ss.; en similar sentido: VÉSCOVI, Enrique. *Teoría General del Proceso*. Ed. Temis. Bogotá. 1984. Págs. 155 y ss.

² Cfr. CSJ SC del 24 de julio de 1964 (M.P. Gustavo Fajardo Pinzón).

“Teniendo en cuenta que los procesos que versan sobre derechos reales pueden ser tramitados con menor esfuerzo y mayor eficacia en el lugar donde se encuentren los bienes sobre los cuales recaen aquellos, no se ve razón para que puedan ser tramitados en otro lugar, lo que implica que la competencia debe ser privativa del juez de aquel lugar (...).”³

En consecuencia, permito realizar una distinción de las clases de Fuero territorial, así:

1. **Fuero Principal o Personal:** Consiste en el lugar donde una persona puede ser llamada a juicio en atención a su domicilio o residencia, ya a su específica calidad; en las demandas relacionadas con bienes reales, se puede válidamente presentarlas en el lugar de domicilio del demandado, o en el lugar donde están o se encuentran estos bienes.
2. **Fuero Real:** determina que el juez se rige por la ubicación de los bienes inmuebles o muebles que son objeto de proceso y donde ocurrió el daño antijurídico. Es decir, en este caso la competencia se determina por la ubicación de estos y no por el domicilio del demandado. Guarda relación con el sitio en el cual se puede demandar o ser demandado, en consideración a la ubicación de las cosas sobre las cuales ha de versar el proceso.
3. **Fuero Concurrente:** es subsidiario, sucesivo y se determina por elección del actor o demandante. Determina que en algunos casos el juez competente o de conocimiento se establezca a elección del actor o demandante.
4. **Fuero privativo:** Obligatoria mente el asunto debe ser asumido, tramitado y fallado por el sentenciador con competencia en el sitio de ubicación del predio implicado en el juicio.
5. **Fuero general:** es el domicilio.
6. **Fuero especial:** se encuentra constituido por la materia del juicio, base fundamental del foro real, y se erige en su más importante excepción, pues lo desplaza o sustituye.

La Real Academia Española, describe a “privativos” como: “(...) propio y peculiar singularmente de alguien, y no de otros”⁴; por lo que al establecer el **carácter de privativo** de manera irresoluble en los numerales 7° y 10° del artículo 28 del C.G.P, no se halla respuesta en la regla de prelación que trae el inciso primero del artículo 29 ibidem, según la cual, la calidad de las partes Fuero “personal” prima sobre el Fuero “real”, por cuanto, en estricto sentido, tales disposiciones discordantes no involucran un factor subjetivo (*Se genera por la calidad de las personas interesadas en el litigio*), sino una asignación de procesos en función exclusiva del territorio, como literal y claramente se desprende de la intitulación, encabezado y contenido del precepto que las enmarca. (*salvamento de voto Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque sentencia AC140-2020*).

El inciso primero del artículo 27 C.G.P., en concordancia con el numeral 6 del 30 ibidem, contempla los únicos eventos que el legislador enmarcó dentro del “**Fuero subjetivo**”, concernientes a los juicios en los que es parte un estado extranjero o un agente diplomático. Los restantes, aluden a pautas de competencia fijadas con soporte en aspectos distintos, por ejemplo, como ocurre en el caso concreto, en el lugar donde se ubica el predio objeto de expropiación o el domicilio de la entidad pública que integre alguno de los extremos del litigio.

En consecuencia, se acoge la posición del salvamento de voto de la sentencia AC140-2020 referida como sustento del rechazo de la demanda del asunto, en cuanto a que las reglas de “competencia” que se enfrentan, en realidad corresponden a un mismo factor de atribución, el “territorial”, y que, por ende, la salida hermenéutica (interpretación) contenida en el artículo 29 del C.G.P no resulta aplicable, surge una verdadera contradicción cuya resolución el ordenamiento jurídico no contempla en forma expresa.

Adicionalmente, conforme a lo estudiado en la sentencia AC 3291 del 14 de agosto de 2019 expedida por la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia; se declaró que el Juzgado que venía conociendo de la demanda de expropiación debía seguir conociendo de la litis, teniendo en cuenta que:

“Si el actor acude ante el juez que no corresponde, y éste inadvierte tal situación al calificar el libelo

³ Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley número 196 de 2001, cámara, por el cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

⁴ Consultable en: <http://dle.rae.es/?id=UDMuqRq>

y decide impulsarlo, **será el demandado el único habilitado para discutir tal punto por vía de reposición, ora mediante la excepción previa pertinente, pues si no lo hace la competencia quedará prorrogada en el funcionario que lo asumió por virtud del principio de la “perpetuatio jurisdictionis” que le impedirá desprenderse de él, so pena de burlar la celeridad, prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y la preclusión, entre otros.**

Tal visión armoniza con el artículo 16 del Código General del Proceso, cuyo inciso primero prevé que la «jurisdicción y competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables», lo que quiere decir que únicamente esos dos aspectos determinantes de la «competencia» admiten revisión en cualquier ciclo del proceso; los demás, esto es, «los factores objetivo, territorial y de conexidad», se sujetan a la pauta general de prorrogabilidad, lo que ratifica luego el inciso segundo ejusdem, a cuyo tenor la **«falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el Juez seguirá conociendo del proceso».** (resaltado y subrayado fuera de texto).

Es así como, los Factores y prevalencia entre foros privativos cuando una de las partes es una persona jurídica de derecho público, estos determinan el operador judicial a quien el ordenamiento atribuye el conocimiento de una controversia en particular, razón por la cual, al asumirla o repelerla, el administrador de justicia tiene la carga de orientar su resolución con fundamento en las disposiciones del Código General del Proceso, en particular las contenidas en el Capítulo I, Título I, Sección Primera, Libro Primero, a la luz de lo manifestado por el demandante y las pruebas aportadas. De ahí que, cumple precisar que el estatuto procesal asignó en ambos numerales una competencia territorial privativa, en el primero de tales, en razón de un fuero o foro real “*por lugar donde estén ubicados los bienes*”, y el segundo a la calidad del sujeto, “*por el domicilio de la entidad*”.

En cuanto a la competencia privativa o única como se conoce en la doctrina, consiste en que de la multiplicidad de jueces que existe dentro de la jurisdicción ordinaria solo uno de ellos puede conocer válidamente del asunto y llevarlo a feliz término, competencia especial que se enlista en la norma procesal y que se enmarca como una excepción a la regla general para determinar la facultad decisoria por razón del territorio, esto es, el domicilio del demandado.

Se desprende de lo anterior que, cuando se presenta una colisión de competencia entre dos fueros privativos como la que ahora concierne, no es del resorte del actor elegir el lugar donde presentar el libelo genitor, sino que es la ley la que señala cuál de los dos prevalece, pues, el artículo 29 ejusdem, preceptúa que “*es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor*”. Ahora bien, no puede resultar de recibo la tesis que ve en lo previsto en el numeral décimo del artículo 28 del Código General del Proceso, una prerrogativa en favor de la entidad pública, de la cual puede a voluntad hacer o no ejercicio, dado que la literalidad del texto, inequívocamente, establece de forma imperativa una regla privativa, cuya observancia es insoslayable, además, por estar inserta en un canon de orden público. Recuérdese, en ese sentido, el precepto 13 de la Ley 1564 de 2012, a cuyo tenor, “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley».

Tampoco es viable sostener ese otro criterio que privilegia el foro real (28-7) sobre el consagrado por el legislador en razón de la naturaleza de la persona jurídica de derecho público (28- 10), ignorando la regla que el legislador previó para, precisamente, solucionar los casos en los que debe determinarse qué factor o fuero aplicar a un caso concreto.

Y es que el artículo 29 del Código General del Proceso, sin excluir en manera alguna las controversias que lleguen a suscitarse dentro del fuero territorial, señaló con contundencia, que “*Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes*” sobre cualquier otra, y ello cobija, naturalmente, la disposición del mencionado numeral décimo del artículo 28 ibídem, que por mandato del legislador y en razón de su margen de libertad de configuración normativa se determinó prevalente sobre las demás.

De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales y, entre otros, en el de expropiación, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente.

Es decir, que ante dos vecindades diferentes y a falta de un criterio legal que privilegie una u otra, lo pertinente para dar cabida al otro foro privativo, valga anotar, el territorial, con lo que el juzgador

competente, para continuar con el juicio expropiatorio es el de Villavicencio.

Por las consideraciones de hecho y de derecho mencionadas en este escrito, solicito a Usted, de manera respetuosa, REPONGA y/o conceda la Apelación, para que revoque la decisión de la falta de competencia funcional de ese despacho para continuar conociendo del proceso de la referencia, remitiendo a reparto judicial de los juzgados civiles de circuito de Bogotá aduciendo que la competencia se determina con base en el numeral 10 del artículo 28 del C. G. del P; siendo además estamos inmersos en una demanda donde una de las parte es un ente territorial con fuero privativo prevalente.

Atentamente,



ANA KATHERINE CUADROS ABRIL

CC N° 27.590.563 de Cúcuta

T.P 163.079 del C.S de la J